

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00258

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Se servirá indicar el domicilio de los demandados, toda vez que, si bien indica las direcciones de algunos, no puede confundirse esta última con dicho atributo de la personalidad.¹
2. Se servirá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-92408 que, si bien se enuncia dentro de las pruebas documentales, lo cierto es que no se arrió. Valga aclarar que el mismo deberá estar debidamente actualizado.
3. Asimismo, se servirá aportar certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, debidamente actualizado.
4. En la demanda no se clarifica la legitimación en la causa por activa, dado que no se indica con nitidez si se solicita la declaración para la herencia de la señora Eulalia López o no, y de ser así, no se señala quiénes conforman los herederos de dicha persona.
5. En el hecho 1 deberá indicar el título mediante el cual se efectuó el traslado de dicho porcentaje.
6. El hecho 2 deberá ser determinado, de suerte que se identifique si cuando se alude al lote original con la casa original, se está haciendo referencia al 100% del inmueble referido, o a un porcentaje del mismo, caso en el cual deberá especificar qué porcentaje. Igualmente clarificará por qué motivo se dice que ya no tiene la misma configuración material y jurídica, explicando las modificaciones que presuntamente sufrió el bien, tanto de una como de otra índole. Igualmente, explicará a qué parte del lote se está haciendo referencia cuando se indica que, a voces del artículo 762 del Código Civil, es dueña la señora Eulalia López Gómez.
7. En el mismo sentido, determinará el lote de mayor extensión y el que se desprende del mismo y es objeto de reclamo, determinando ambos con sus respectivos linderos y áreas.

¹ Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído AC1218 de 2016, reiteró su postura al respecto, indicado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 *ibidem* establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

8. El hecho 3 es confuso e indeterminado y por lo tanto deberá presentarlo con determinación de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada situación que se narra. Además, aclarará e individualizará, con los respectivos linderos y área, cada construcción a la que se refiere en dicho hecho y el estado del bien. Asimismo, se servirá excluir las gráficas que allí se indican, toda vez que dicho acápite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., ha de comprender exclusivamente los supuestos fácticos en los que se funda lo pretendido, en tanto que para los elementos de prueba existe otro acápite pertinente. En igual sentido, deberá determinar cada una de las unidades inmobiliarias que, se aduce, fueron construidas; expresando además su uso o destinación, y por quién se encuentran habitadas y en qué calidad o calidades.
9. En el hecho 4 no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí se plantea. En esos términos el hecho es indeterminado.
10. En el hecho 6, se alude a los padres de la señora Eulalia López y no se determina el por qué se efectuaron las mencionadas construcciones, esto es, no se indican las razones o fundamentos para lo allí narrado, y en tal sentido, no se explica cómo se inició la presunta posesión en dicho predio.
11. Igual circunstancia se observa con el hecho 7, dado que a lo largo de la demanda se aluden a diferentes construcciones, sin que se logre individualizar, en primer lugar, si ello se dio por aquiescencia de los progenitores de la señora Eulalia López o por otra razón. En segundo lugar, no se logra apreciar con nitidez si se trata de un lote distinto y extraído de uno de mayor extensión, con su respectiva especificación.
12. Se aluden a diversos porcentajes sin que se brinde claridad acerca de si ello se reflejó materialmente y con matrículas independientes, esto es el 25% y el 75%. Incluso en el avalúo catastral se indica un porcentaje distinto, sin que se brinde claridad al respecto en la demanda.
13. Dado lo que se expone en el hecho 6, aclarará si los padres de la señora Eulalia López ya fallecieron, caso en el cual aportará los respectivos certificados.
14. En el hecho 8 no se exponen las situaciones de tiempo, modo y lugar sobre lo supuestamente acontecido.
15. El hecho 9 no es claro, siendo necesario que se indique con nitidez la individualización del lote de mayor extensión y del que supuestamente se persigue su extracción.
16. El hecho 10, al ser consecuencia del 9, amerita claridad y precisión. Además, no se exponen las condiciones de tiempo, modo y lugar.
17. En la demanda no se esclarece si el bien perseguido continúa en posesión de los herederos de la señora Eulalia López o si es otra persona quien la detenta y desde cuándo.
18. En tal virtud, las pretensiones deberán adecuarse, delimitándose con precisión lo que se pretende usucapir y separándolo del que supuestamente hace parte. Se agrega que ni siquiera hay claridad acerca de lo perseguido por cuanto no es nítido si lo que se persigue es la declaración de pertenencia sobre un porcentaje o sobre otro tipo de concepto.

Además, no hay claridad acerca de si se persigue la declaración para la herencia de Eulalia López o para la sucesión, como ya ha sido resaltado con antelación. Incluso se alude que los herederos han poseído y ello no fue expuesto en la demanda.

Igualmente, se debe resaltar que en la demanda se aludió a unas edificaciones y en lo pretendido ni siquiera se identifica ni se señala con precisión lo perseguido frente a ellas. Esta falencia no solo se observa en el petitum, sino también en la causa.

19. La pretensión segunda carece de precisión, en tanto se alude a que se cancelen gravámenes y demás aspectos, sin que se alude a ello con determinación, ni se exponga jurídica ni fácticamente la situación a la que alude.
20. En el acápite de cuantía, deberá expresarse el quantum de lo pretendido, atendiendo a lo establecido en el artículo 26 del C. G. del P.
21. La petición de la prueba testimonial, deberá observar a cabalidad lo exigido por el artículo 212 del C. G. del P.
22. Deberá aclarar si la señora Mabel de las M., a la cual se hace alusión en el acápite de notificaciones, también funge como demandante, y en tal caso efectuará las adecuaciones a que haya lugar, y aportará los anexos pertinentes.
23. El poder allegado deberá cumplir con lo requerido por el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
24. Aclarará si ya se adelantó sucesión de la fallecida señora Eulalia López Gómez, y en tal caso, hará referencia a las adjudicaciones que se realizaron y que resulten pertinentes para esclarecer los hechos aquí expuestos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c70b0a5cad3d60cdc63c7ca925f71d05ee10ac0dc899906c99a61d1e06ff08

Documento generado en 30/07/2021 02:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>